

CONSTITUCION NACIONAL - CONSTITUCIONALIDAD -
DERECHOS DEL MENOR - DISPOSICION DEL MENOR -
HABEAS CORPUS - MENOR - REFORMATARIO -
RESPONSABILIDAD DEL MENOR

Juzgado de Garantías Nro. 2 de La Plata

18/01/2011

La Ley Online; cita online: AR/JUR/8/2011

La Plata, enero 18 de 2011.

Considerando: Que la representante del Ministerio Público Fiscal solicita el dictado de la medida de seguridad prevista por el art. 64 de la ley 13.634 respecto al joven F.A.Q., de quince años de edad a la fecha de la comisión del delito de homicidio en ocasión de robo en los términos del art. 165 del CP, por el término y con la modalidad que el juez de la causa estime pertinente, a efecto de la correcta evaluación del caso por los peritos del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil así como de la Subsecretaría Provincial de Niñez y Adolescencia, para —oportunamente— remitir a las autoridades correspondientes, se libre orden de registro respecto de dos inmuebles donde viven H.H.S. y F.A.Q..... con habilitación horaria, situados en calles a los fines de constatar y proceder al secuestro de armas de fuego y cualquier otro elemento de interés, como ser vainas servidas, municiones y cargadores y que se ratifiquen los secuestros que

por razones de gravedad y urgencia se materializaron en autos, conforme los artículos 220 y 226 del C.P.P. Funda su requerimiento en los arts. 1, 4, 10 y ccs. de la ley 13.298, 64 de la ley 13.634, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 3, 6 y 37 inc. b) de la Convención de los Derechos del Niño y asimismo en los principios rectores de la ley adjetiva y art. 40 de la ley 23.849 —refiriéndose a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño— y que el joven encausado posee conductas lesivas para él y para el entorno social, y que tal medida de seguridad tiene por objeto salvaguardar su propia vida y su futuro, como las vidas de terceros. Que analizada la petición y siendo que el suscripto ha resuelto en la fecha, en carpeta de causa n° 924 caratulada "Q., F.A.-Hábeas Corpus" por el mismo hecho imputado, "...Admitir la presente petición de hábeas corpus, y por tanto declarar inconstitucionales e inaplicables en la presente causa los arts. 1, tercer y cuarto párrafos de la ley nacional de facto 22.278/80 en la redacción dada por su similar 22.803/83, en cuanto permite la privación de la libertad por un hecho imputado a una persona a la que el Estado ha renunciado a ejercer el ius puniendi, y del art. 64 de la ley 13.634, por los mismos motivos adunando que la materia es de exclusivo resorte federal, disponiendo la inmediata libertad en la presente causa penal del joven F.A.Q., dando inmediata intervención al Servicio Zonal La Plata de Promoción y Protección de Derechos del Niño a fin que, en el ámbito de su competencia lo incorpore inmediatamente a los programas

existentes acorde a su problemática con el seguimiento del caso por los operadores previstos por el sistema y eventual intervención del fuero de Familia, conforme lo normado por los arts. 68 inc. 7 de la ley 13.634, 35 inc. h) de la ley 13.298 a cuyo fin oficiase con los datos que sea menester...", por los fundamentos brindados en el mismo, que en copia certificada se adjunta a la presente, habré de disentir con la requisitoria fiscal de restricción de la libertad ambulatoria. Sin perjuicio de ello, es dable constatar que en la fecha y a resultas de lo mencionado supra, y conforme comunicación telefónica con la doctora Guillermina Saracho, Secretaria del Tribunal de Familia de Feria, ya habían recibido la solicitud de intervención formulada por el Servicio Zonal y dispuesto el Dr. José Luis Bombelli en el ámbito de su competencia, la internación del joven citado en una comunidad terapéutica cerrada a su exclusiva disposición, medida que se efectivizara desde el mismo Centro de Recepción La Plata.

En cuanto a los allanamientos solicitados, en el caso de marras se encuentran sindicados el joven de mención y el joven H.H.S. como posibles autores del delito de homicidio en ocasión de robo, generando al suscripto la sospecha de que existen, conforme los elementos señalados por la Fiscalía en el punto quinto de su requisitoria, suficientes elementos que ameritan la excepcional medida aquí peticionada; y en ese sentido la jurisprudencia ha dicho que "una orden de allanamiento sólo puede ser válidamente dictada cuando median elementos

subjetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable de que en determinado lugar podrían encontrarse elementos que prueben la comisión de algún ilícito penal" (CSJ 17/3/98 voto del Dr. Petrachi LA LEY,1998-C, 854); y en cuanto al pedido de que la diligencia se realice con habilitación horaria, atento la suma gravedad del hecho y la inmediatez con respecto al mismo, veo razonable tan excepcional procedencia, (art. 220 segundo párrafo del C.P.P.).

Por ello y lo dispuesto por los arts. 7, 32 —a contrario—, 33, 35, 50 —a contrario—, 63 y 64 de la ley 13.634; resuelvo: 1. No hacer lugar al requerimiento de medida seguridad restrictiva de la libertad ambulatoria solicitada respecto al joven F.A.Q. 2. Extender orden de registro de dichas viviendas para constatar en su interior la existencia de armas de fuego, vainas servidas, municiones y cargadores y, caso afirmativo, proceder a su secuestro. Tal diligencia se llevará a cabo con habilitación horaria por el Representante del Ministerio Público que requiere y/o el personal que éste designe, conforme las prescripciones contenidas en los art. 117, 118, 219, 220 segundo párrafo, 223, 226 y concordantes del Código Procesal Penal y 17 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires. 3. Remitir al Tribunal de Familia que se encuentra interviniendo respecto del joven F.A.Q., copias de los informes psicológico y social efectuados en la fecha por el Cuerpo Técnico Auxiliar, obrantes a fs. 101/103. 4. Devolver la presente a la Fiscalía citada a sus

efectos, sirviendo lo proveído de atenta nota de remisión.—

Fabián H. Cacivio.